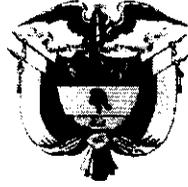


REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL

EDICTO No. 009

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-001-2016-00349-01

M. PONENTE : MARGARITA MÀRQUEZ DE VIVERO
CLASE DE PROCESO: ESPECIAL DE REINTEGRO POR FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO OROZCO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 30 DE MAYO DE 2019

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carmen Cecilia Díaz Cano'.

CARMEN CECILIA DIAZ CANO
SECRETARIA

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

CARMEN CECILIA DIAZ CANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA QUINTA LABORAL
CARTAGENA - BOLÍVAR**

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

Proceso: ESPECIAL DE REINTEGRO POR FUERO SINDICAL

Demandante: JORGE ARMANDO OROZCO RODRIGUEZ

Demandado: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

Fecha del Fallo Consultado: 5 de julio de 2018.

Procedencia: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena.

Radicación: 13001-31-05-001-2016-00349-01

En Cartagena de Indias, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), la Sala Quinta Laboral de esta Corporación, integrada por los Doctores: **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO** y **CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS**, se constituye en audiencia pública con el fin de desatar el grado jurisdiccional de consulta y proferir el fallo dentro del proceso especial de **FUERO SINDICAL** con **ACCIÓN DE REINTEGRO** instaurado por **JORGE ARMANDO OROZCO RODRIGUEZ** contra **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS**.

1. ANTECEDENTES:

1.1 LA DEMANDA:

El señor Jorge Orozco Rodríguez instaura la presente demanda con el fin de que ordene a ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A, que lo restituya al cargo de recuperador de productos, alegando que al momento de la desmejora de sus condiciones laborales gozaba de fuero sindical.

1.2 HECHOS RELEVANTES:

Se aduce en la demanda que el señor Jorge Orozco laboró para Alpina Productos Alimenticios S.A, desde el 1 de agosto de 2008, mediante contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de ayudante de agencia. No obstante, informa que debido a que padecía de ciertas enfermedades fue reubicado para que cumpliera labores de recuperación de productos en mal estado.

Arguye que desde el día 8 de marzo de 2015, fue elegido como tesorero de la Junta Directiva de la Subdirectiva Seccional Cartagena de la

Organización Sindical Unión Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios- UTA, situación que fue informada a la demandada el día 9 de marzo de 2015, y al Ministerio de Trabajo el 13 de marzo de 2015.

Declara que el día 21 de abril de 2016, se presentó a trabajar a las instalaciones, pero fue sorprendido al llegar con la noticia de que el centro de distribución regional CDR Cartagena, había sido cerrado.

Alega que durante la semana comprendida entre el 25 y el 30 de abril del 2016, la empresa reunió a algunos trabajadores en donde se encontraba él incluido, en donde le informaron que realizaría nuevas funciones, tales como ayudante de agencia, impulsador y ayudante de vendedor, las cuales no cumplen con sus recomendaciones médicas.

Finalmente, manifiesta que desde el día 2 de mayo de 2016, no se le ha permitido el ingreso a su lugar de trabajo, por las anteriores razones considera que se han desmejorado sus condiciones laborales.

1.3. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL DE INSTANCIA:

La demanda fue admitida mediante auto del 3 de noviembre de 2016, en donde se ordena notificar a la demandada y citar a la UTA, y luego de ello, se procedió a fijar fecha para realizar la audiencia única de trámite, que se llevó a cabo el día 9 de mayo de 2018, continuada el 5 de julio de la misma anualidad.

El apoderado de Alpina contesta en audiencia la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda, manifestando que las condiciones del accionante no han sido desmejoradas en ningún momento, y presenta excepción de prescripción, buena fe y cobro de lo no debido.

1.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena mediante sentencia de fecha 5 de julio de 2018 resuelve absolver a la demanda Alpina Productos Alimenticios S.A, de todas las pretensiones de la demanda, al considerar que no se había evidenciado por parte de ésta alguna desmejora en las condiciones laborales del demandante, pues al demandante durante el tiempo de su desvinculación le continuaron pagando los correspondientes salarios y prestaciones, por lo que no se encuentra alguna trasgresión al derecho de asociación sindical.

1.6 DE LA APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante se alza en apelación, argumentando para tales efectos que el hecho de que no se le hubiera permitido al demandante el acceso a su sitio de trabajo, claramente

trasgrede el derecho de asociación sindical, pues, no es posible para los trabajadores aforados cumplir su función de representar a sus asociados si no se encuentran en la empresa.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 HECHOS PROBADOS Y PROBLEMA JURÍDICO:

Preliminarmente resaltaré la Sala que no existe ninguna discusión sobre la calidad de aforado del demandante, pues así fue establecido por el fallador de instancia dentro de sus consideraciones, sin que fuera objeto de reparo por parte de las partes intervinientes en el proceso.

El problema jurídico del presente caso se contrae entonces en determinar si efectivamente al demandante le fue desmejorada sus condiciones al no permitirle el acceso a su lugar de trabajo, aun cuando no fue suspendido el pago de salarios.

2.2 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 405 del CST, modificado por el artículo 1° del decreto legislativo No 204 de 1957, dispone: *“Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”*.

A lo largo del juicio, quedó establecido y probado que el demandante laboró para la empresa demandada desde 1° de agosto del 2008 y que los motivos que generaron el presente pleito se remontan al día 2 de mayo de 2016, fecha desde la cual al actor no se le había permitido el acceso a su lugar de trabajo en el centro de distribución regional en la ciudad de Cartagena, el cual fue cerrado para trasladar toda la operación al municipio de Galapa Atlántico.

Quedó probado por la confesión del mismo demandante, que nunca dejó de recibir su salario, pero alega que el hecho de que no se le permitiera el acceso a su sitio de trabajo, impedía que ejerciera su labor de representar a los trabajadores sindicalizados, situación que su juicio trasgredía el derecho de asociación sindical.

Frente a tal situación, este Tribunal ha sido reiterativo en indicar que tal hecho constituye una desmejora en la calidad del trabajo prestado; aunado a que, dicho actuar constituye claramente un quebrantó al principio de buena fe que rige todas las relaciones obrero-patronales, y según la cual, el contrato del trabajador supone siempre, a menos que existan razones rozables y justificadas, la prestación personal de su servicio.

Éste criterio ha sido desarrollado de vieja data por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia 17425 de 13 de junio de 2002, reiterado en sentencia SL18431, radicado No 40327 del 16 de noviembre de 2016, MP: Luis Gabriel Miranda Buelvas así: “... Finalmente, ante la firmeza del fallo recurrido en el aspecto antes examinado, es importante que la Corte manifieste que aquella conducta patronal, como lo dedujo el Tribunal, es ciertamente contraria a la buena fe con que se debe ejecutar por las partes el contrato laboral y, además, constituye un claro abuso del derecho por parte de la empleadora, en cuanto su actitud frente al trabajador, impidiéndole prestar personalmente el servicio para el que fue contratado, devela un ejercicio antijurídico de la potestad subordinante que le reconoce el literal b) del ordinal 1° del artículo 23 del código sustantivo del trabajo, subrogado por el artículo 1° de la ley 50 de 1990.

Tal la afirmación, pues es de la naturaleza de la relación jurídica que se establece entre las partes en el contrato laboral que el empleador dé al trabajador la posibilidad de laborar, que se traduce en que éste pueda efectivamente prestar personalmente el servicio para el que fue vinculado y a cambio del cual se le remunera. Esa es la razón de ser, por ejemplo, de una preceptiva como la del artículo 57 –1 del C.S. del T. Y sólo puede el dador del empleo exonerar al trabajador de laborar, pero de manera excepcional, como lo ha dicho la jurisprudencia, atendiendo en todo caso motivos serios, racionales y justos, pues el capricho y la arbitrariedad en una decisión semejante, comprometen la buena fe que manda el artículo 55 ibídem, generando responsabilidad jurídica a cargo del empleador”

En ese sentido, la sala no comparte la apreciación del juez de instancia cuando consideró que la entidad demandada no desconocía el derecho de asociación sindical; pues, claramente ignoró que el hecho de no permitir el acceso de un trabajador aforado a su sitio de trabajo, sin una razón justificada, inexorablemente constituye un óbice para que éste realice su labor de proponer y trazar conflictos de índole laboral con su empleador, impidiendo de esta manera que se cumplan los objetivos trazados por el sindicato.

Así las cosas, la Sala revocará el fallo del 5 de julio de 2018, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de esta Ciudad, para en su lugar declarar que la entidad demandada Alpina Productos Alimenticios S.A, sí desmejoró las condiciones laborales del señor Jorge Orozco Rodríguez, trabajador que al momento de la desmejora contaba con fuero sindical.

Aunque en el trascurso del proceso el demandante fue restituido a su cargo desde el día 25 de septiembre de 2017, tal y lo confesó en su interrogatorio de parte, y en tal sentido puede afirmarse que en puridad existe un hecho superado frente a tal pretensión, lo cierto es que la garantía sindical deberá protegerse con la respectiva orden judicial de reintegro para garantizar la efectivización del derecho material, con el correspondiente pago de salario,

prestaciones sociales, legal o extralegal, así como pago a la seguridad social en pensiones.

En cuanto a las costas fijadas en primera instancia, quedaran a cargo de la parte demandada, toda vez que resultó vencida en esta contienda y no se impondrán costas en la presente instancia por no aparecer causadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º REVOCAR en todas sus parte el fallo consultado, para en su lugar **DECLARAR** que el señor **JORGE ARMANDO OROZCO RODRIGUEZ**, se encuentra cobijado por el fuero sindical.

2º DECLARAR que **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, desmejoró las condiciones laborales del señor **JORGE ARMANDO OROZCO RODRIGUEZ**, según las consideraciones expuestas en el presente proveído.

3º REINTEGRAR al demandante al cargo que ocupaba antes de su desmejora en sus condiciones laborales, con el correspondiente pago de salario, prestaciones sociales, legal o extralegal, así como pago a la seguridad social en pensiones que se llegare a adeudar.

4º REVOCAR el numeral segundo del fallo consultado para en su lugar **CONDENAR** en **COSTAS** en primera instancia a la parte demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** Se tasan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

5º SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

6º Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO


LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO


CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS